



## *República de Panamá*

### *Procuraduría de la Administración*

Panamá, 14 de noviembre de 2005.

C-Nº214

Honorable Representante  
**CARLOS LEE GARIBALDO**  
Presidente del Concejo Municipal  
Municipio de Panamá  
E. S. D.

Señor Presidente del Concejo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota por medio de la cual consulta a la Procuraduría de la Administración sobre la jerarquía de convenios internacionales que exoneren impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales, respecto del artículo 248 de la Constitución Política.

La norma constitucional mencionada indica que el Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios, agrega el precepto, sólo podrán hacerlo mediante Acuerdo Municipal.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que, en principio, los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá no tienen jerarquía constitucional sino solamente legal. En sentencia de 6 de octubre de 1999, dictada por la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, sobre el punto se expresó:

“Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad.” (Cfr. HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104, 105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño (sentencia de 24 de julio de 1990). (Fallo de 17 de octubre de 1997, R.J. octubre 1997).

Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligatorio cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, pero que éstos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagren derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el sentido de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fundamento del Estado de Derecho. (Pleno, fallo de 12 de agosto de 1994, R.J. agosto 1994, p. 168.) (Fallo de 30 de abril de 1998, R.J. abril, 1998).”

En nuestra opinión los tratados internacionales aprobados por leyes de la República que exoneren del pago de contribuciones, impuestos, tasas o derechos municipales, son de jerarquía normativa inferior al artículo 248 de la Constitución Política, tal y como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



Oscar Ceville.

Procurador de la Administración.